

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la transición de un permiso de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorga una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para uso público a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de Permiso. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó el título de permiso para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico (el "Permiso") a favor del Gobierno de Hidalgo (el "Permisionario") para operar una estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada con distintivo de llamada XEZG-AM en la localidad de Ixmiquilpan, Hidalgo, con una vigencia por 5 (cinco) años, contados a partir del 30 de noviembre de 2000.

Segundo.- Refrendos de Permiso. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión") otorgó los refrendos del Permiso a favor del Permisionario en la localidad de Ixmiquilpan Hidalgo, el primero de ellos con vigencia 5 (cinco) años del 29 de noviembre de 2005 al 28 de noviembre de 2010 y el segundo con vigencia de 12 (doce) años del 29 de noviembre de 2010 al 28 de noviembre de 2022.

Tercero.- Acuerdo de Cambio de frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital*" (el "Acuerdo de cambio de frecuencias").

Cuarto.- Autorización de cambio de frecuencia. Mediante Acuerdo P/150212/64 de fecha 15 de febrero de 2012 la extinta Comisión autorizó el cambio de la frecuencia 1390 kHz de la banda de amplitud modulada (AM) a la frecuencia 94.9 MHz de la banda de frecuencia modulada (FM), con distintivo XHZG-FM en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de frecuencias, lo que se hizo del conocimiento del Permisionario por oficio CFT/D01/STP/565/12 del 16 de julio de 2012.

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Sexto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Séptimo.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 26 de diciembre de 2019 en el DOF.

Octavo.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”) cuya última modificación fue publicada el 13 de febrero de 2019 en el DOF.

Noveno.- Solicitud de Transición. En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Permisionario mediante oficio RTH/DG/2081/2015 presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) el 12 de junio de 2015, solicitó transitar el Permiso al régimen de concesión (“Solicitud de Transición”) a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Decimo. - Otorgamiento del título de Concesión Única. El Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/100715/264 de fecha 10 de julio de 2015, resolvió otorgar al Gobierno del Estado de Hidalgo una concesión única para uso público.

Décimo Primero.- Alcance de información. El Permisionario mediante oficio RTH/DG-0104/2015 presentado el 27 de enero de 2020, precisó su Solicitud de Transición, realizando diversas aclaraciones sobre la estación de radiodifusión permisionada que se somete al procedimiento de transición.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso público con motivo de la Solicitud de Transición.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2º., 3º., 6º. y 7º. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

.....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

.....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis Añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

...”

[Énfasis Añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter público la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

“Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 70 de la Ley establece que se requiere concesión única para uso público cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En consecuencia, con lo anterior, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

...”

[Énfasis Añadido]

Ahora bien, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una Solicitud de Transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente Octavo, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deben cumplir los permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente.

Así, esta disposición transitoria dispuso que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente, deben presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

***“SEGUNDO.** Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:*

...

***IV.** La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:*

- a)** Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);*
- b)** En su caso, correo electrónico y teléfono;*
- c)** Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;*
- d)** Distintivo de llamada;*
- e)** Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);*
- f)** Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);*
- g)** Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;*
- h)** Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;*
- i)** La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y*
- j)** La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.*

Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

“DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”

“Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.”

En congruencia con las disposiciones constitucionales y legislativas citadas y atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, se observa que el solicitante queda obligado mediante el título de concesión correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos y a los principios contenidos en el citado artículo 86 de la Ley, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento de

la concesión. Al respecto, la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos prevé en su parte conducente lo siguiente:

“SEGUNDO.

...

VIII. Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y

...”

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Transición al Régimen de Concesión. De conformidad con lo establecido el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley la Solicitud de Transición fue presentada en tiempo y forma mediante la solicitud de transición que fue ingresada ante la oficialía de partes de este Instituto el 12 de junio de 2015, es decir dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, motivo por el cual, no obstante que fue presentada antes de la emisión de los Lineamientos, cumple el requisito de oportunidad.

Al respecto, cabe destacar que, si bien la Solicitud de Transición fue presentada con antelación a los Lineamientos, que en su artículo Segundo Transitorio determinan el plazo de 90 días hábiles naturales posteriores a la entrada en vigor de los mismos para que los permisionarios soliciten la transición al régimen de concesiones de la Ley, resulta aplicable el principio de retroactividad de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional en beneficio de la parte interesada¹, por lo que se le tiene por presentada en tiempo, en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad de transitar a través de la solicitud correspondiente, situación que no queda desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del Permisionario.

En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la Solicitud de Transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

¹ Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario y con conforme a su expediente administrativo, se desprende que se cuenta con la siguiente información para transitar al régimen de concesión para uso público, misma que no obstante la fecha de presentación, se ajusta a lo previsto en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en:

- a) Nombre y domicilio del solicitante. El Permisionario es el Gobierno del Estado de Hidalgo, cuyo representante legal señaló como domicilio el ubicado en Carretera México-Pachuca km 84.5, Colonia Sector Primario, C.P. 42080, Pachuca Hidalgo.
- b) Nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica: Al momento de la presentación de la Solicitud de Transición la representación legal con facultades de actos de administración del Permisionario la ostentó el C. Sergio Islas Olvera, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, esto en términos del artículo 11 del decreto de creación de dicho organismo, publicado el 10 de agosto de 2015 en el periódico Oficial del estado de Hidalgo.
- c) Distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir. El Permisionario, obtuvo la autorización para el cambio de la frecuencia 1390 KHz de AM con distintivo de llamada XEZG-AM a la banda de frecuencia 94.9 MHz de FM con distintivo de llamada XHZG-FM y cobertura en Ixmiquilpan, Hidalgo, conforme al Antecedente Cuarto de la presente Resolución.
- d) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición. La extinta Comisión otorgó el refrendo del Permiso a favor del Permisionario en la localidad de Ixmiquilpan Hidalgo, con vigencia de 12 (doce) años del 29 de noviembre de 2010 al 28 de noviembre de 2022.
- e) Uso de la concesión. Concesión para uso público.
- f) Manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación.
- g) Manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la Solicitud de Transición se encuentra debidamente integrada para su aprobación, toda vez que la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

Cuarto.- Cambio de Frecuencia de AM a FM. Como se señaló en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, la Comisión autorizó al Permisionario el cambio de la frecuencia de AM para operar en la banda de FM, en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias a que se refiere el Antecedente Tercero. El numeral Sexto del citado Acuerdo de Cambio de Frecuencias estableció expresamente los términos que debían observar los Concesionarios a efecto de operar en la banda de frecuencias de FM, para lo cual disponía lo siguiente:

“SEXTO. El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”

[Énfasis añadido]

En consistencia con lo anterior, en la autorización de cambio de frecuencia la Comisión determinó lo siguiente:

“CONDICIONES

PRIMERA. *Se modifica la frecuencia asignada y sus características de operación, conforme a las siguientes:*

Características técnicas registradas a la estación.

- 1. Frecuencia: 94.9 MHz**
- 2 Distintivo de llamada: XHZG-FM**
- 3. Ubicación del equipo transmisor: Ixmiquilpan, Hgo.**

4. Área de cobertura: **Ixmiquilpan, Hgo.,
y localidades comprendidas
dentro del contorno de 60 dBu.**
5. Potencia: **6.000 kW radiada aparente (PRA)**
6. Sistema radiador: **NO DIRECCIONAL**
7. Horario de funcionamiento: **Las 24 horas”**

Asimismo, en la Condición Novena, señaló la obligación del Permisionario de continuar operando en la frecuencia de la banda de AM y de transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la programación en la frecuencia de la banda de FM durante un año, contado a partir de la fecha del inicio de las operaciones en la banda de FM, en el entendido de que vencido dicho plazo, concluirá su derecho de usar y aprovechar la frecuencia de la banda de AM, y únicamente podrá continuar prestando el servicio concesionado a través de la frecuencia de la banda de FM, por el tiempo de vigencia de su concesión.

Al respecto, las Condiciones Novena, Décima y Décima Segunda de la autorización que nos ocupa señalaron lo siguiente:

“NOVENA. Asimismo, conforme a lo señalado en el Punto Sexto del Acuerdo citado en el primer párrafo de esta autorización, deberá continuar la operación de la frecuencia 1390 kHz de la banda AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del inicio de operaciones en la frecuencia 94.9 MHz, salvo que en la cobertura de la estación que utiliza la banda de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio en la banda de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en las frecuencias 1390 kHz y 94.9 MHz por el tiempo que determine esta Comisión, en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 1390 kHz de la banda de AM y únicamente podrá continuar prestando el servicio permitida a través de la frecuencia 94.9 MHz de la banda de FM, por el tiempo de vigencia de su permiso.

DÉCIMA. La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión.”

...

“DÉCIMA SEGUNDA. La Permisoria acepta la presente autorización del cambio de la frecuencia 1390 kHz permitida, objeto de este oficio y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional de todas sus Condiciones.”

Conforme a lo anterior, si bien es cierto el Permisionario no presentó el aviso de conclusión de los trabajos de instalación y pruebas realizados por la autorización de cambio de frecuencia debe señalarse que este acto fue notificado el 18 de julio de 2012 y se concedió al Permisionario un plazo de 180 días hábiles para los trabajos de instalación y pruebas de la frecuencia asignada. En este sentido, el vencimiento de este plazo aconteció el 30 de abril de 2013, momento a partir del cual hubiere transcurrido el año previo para realizar las transmisiones simultáneas a que se refiere el numeral Sexto del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, lo anterior en virtud de que sería la fecha máxima en la que el Permisionario se encontraría en aptitud legal de utilizar la frecuencia AM para la prestación del servicio.

En relación a lo anterior, el 30 de abril de 2014 terminó el derecho del Permisionario para usar y aprovechar la frecuencia de AM, en atención a que esta frecuencia al constituir un bien de dominio público se revertiría de pleno derecho a la Nación por disposición del multicitado Acuerdo y, por lo tanto, se extinguiría su derecho a la utilización de la frecuencia de AM, ante lo cual, únicamente podría continuar proporcionando el servicio concesionado a través del aprovechamiento o explotación de la frecuencia de FM.

Por los razonamientos antes expuestos, la Solicitud de Transición materia de la presente Resolución, versa sobre la transición del permiso otorgado a favor del Estado de Hidalgo para uso y aprovechamiento de la frecuencia **94.9MHz** con distintivo **XHZG-FM** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Quinto.- Concesión para uso público. Como se expuso previamente, el carácter público de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En este sentido, al Permisionario le correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso público.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que el concesionario preste el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad y quede obligado a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los mecanismos que aseguren los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el

carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos le imprime el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que el concesionario observe el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por el concesionario y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contará con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de dichos Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso público a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de proveer servicios de radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente Décimo de la presente Resolución el Instituto resolvió a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, el otorgamiento de una Concesión Única para uso público que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, no se otorga en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título que con motivo de la presente Resolución se expide, reconocerán la

vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos la autorización de cambio de frecuencia permitida a que se refiere el oficio CFT/D01/STP/565/2012.

Sexto.- Vigencia de la concesión para uso público. En términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos, y tendrá una vigencia de 12 (doce) años, a partir del 29 de noviembre de 2010 al 28 de noviembre de 2022.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones de uso público en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros entes y organismos públicos, lo cual refleja el trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83 y 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Segundo Transitorio fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo, la transición al régimen de concesión para uso público previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada 94.9 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHZG-FM, en la localidad de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor del solicitante, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para uso público, con una vigencia reconocida de 12 (doce) años contados a partir del 29 de noviembre de 2010 y vencimiento al 28 de noviembre de 2022.

Los términos y condiciones a que estará sujeto el Gobierno del Estado de Hidalgo, se encuentran contenidos en el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en la autorización de cambio de frecuencia permitida a que refiere el oficio CFT/D01/STP/565/2012.

Cuarto.- El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del título a que se refiere el resolutivo Tercero, en caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión le será revocada.

Quinto.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Gobierno del Estado de Hidalgo** la presente Resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/010420/115, aprobada por unanimidad en lo general en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de abril de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general, pero en contra de no otorgar una concesión única.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.